



NUMERO DE FOLIO

083

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos; **Diputado José María Chacón Chablé**, Presidente de la Comisión de Movilidad; **Diputada Luz María Beristain Navarrete**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad; **Diputada Silvia Dzul Sánchez**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena; **Diputado Luis Humberto Aldana Navarro**, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; **Diputado Omar Antonio Rodríguez Martínez**, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; **Diputado Ricardo Velazco Rodríguez**, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; **Diputada María Fernanda Cruz Sánchez**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades; **Diputada Andrea del Rosario González Loria**, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; **Diputada Concepción Ávila Vera** Presidenta de la Comisión de Educación Ciencia y Tecnología, **Diputada Elda María Xix Euan** Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, e integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA; **Diputada Alicia Tapia Montejo**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero; **Diputado Hugo Alday Nieto**, Presidente de la Comisión de Justicia, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y **Diputado Julián Javier Ricalde Magaña**, Presidente de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales y Representante Legislativo del Partido Fuerza Por México; en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en términos de los artículos 140, 141 y 146, de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y el artículo 36, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **Iniciativa de Decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, en materia de usos y costumbres**, de conformidad con la siguiente:

[Handwritten signatures and notes on the right margin, including the name 'Luz María Beristain' written vertically.]

[Handwritten signature in blue ink at the bottom of the page.]



EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece en su párrafo sexto, que, el Estado de Quintana Roo, como parte de la nación mexicana, tiene una composición pluricultural, sustentada originariamente en sus comunidades y pueblos indígenas mayas, que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

En sus párrafos del séptimo al nueve; así como del apartado "A" del citado artículo, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado, a libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Siendo la cultura, un derecho consagrado dentro de nuestra constitución local, a favor de las comunidades indígenas, los legisladores debemos escuchar las necesidades para seguir adecuando las leyes que, naturalmente van cambiando con el progreso de la sociedad.

De lo anterior se desprende el fondo de la presente iniciativa, cuyo objetivo es el siguiente: en primer lugar se propone adicionar al artículo 9 de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, la participación de los regidores municipales de las comisiones de Educación, Cultura y Deportes, la Comisión de Espectáculo y Diversiones y la Comisión de Asuntos Indígenas, así como la participación de dos Integrantes de Asociaciones Protectoras de los Usos y Tradiciones; y un representante de grupos u organizaciones protectoras de los usos y tradiciones no constituidas a los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales

[Handwritten signatures and notes on the right margin, including the name 'Susana Beroain']

[Handwritten signature in blue ink at the bottom center]



para la Atención y Bienestar Animal, en segundo lugar la iniciativa propone se derogue la fracción XII del artículo 40 del mismo ordenamiento.

Para el correcto análisis de la iniciativa, es indispensable mencionar que la XV Legislatura Constitucional expide mediante decreto 344 la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

Dicha Ley, en su artículo 9 contemplaba desde su publicación la integración de Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales para la Atención y Bienestar Animal, los cuales se deben conformar por nueve integrantes. Cuya función es realizar "acciones de promoción en el fomento de la cultura, educación y programas en materia de protección y bienestar de los animales". Además de lo anterior, el citado ordenamiento desde su publicación prohíbe de manera general en el artículo 40 "Las corridas de toros, vaquillas o novillos y becerros, las peleas de gallos y el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos".

Sin embargo, toda ley debe estar siempre en constante evolución, pues se deben ajustar activamente en lo que a derecho les corresponde, De lo anterior se observan dos aspectos de importancia trascendental. En primer lugar, la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, crea la figura de Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales con el propósito de llevar a cabo acciones que fomenten de la cultura, educación y programas en materia de protección y bienestar de los animales. Sin embargo, para su integración, excluye de manera clara la participación de los representantes de los pueblos indígenas de la región, a pesar de que es un derecho Constitucionalmente reconocido en el artículo segundo el de su autodeterminación y el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Procuraduría Bienestar Animal



La Ley que se pretende reformar, excluye de manera clara la participación de los pueblos mayas, lo cual constituye un atentado a los derechos de los pueblos indígenas y a la pluriculturalidad del país. En México existen 23.2 millones de personas de tres años y más que se autoidentifican como indígenas, lo que equivale a 19.4 % de la población total de ese rango de edad. La población total en hogares indígenas el país durante 2020 fue de 11 800 247 personas, lo que equivale a 9.4% de la población total del país, siendo el maya la segunda lengua más hablada¹.

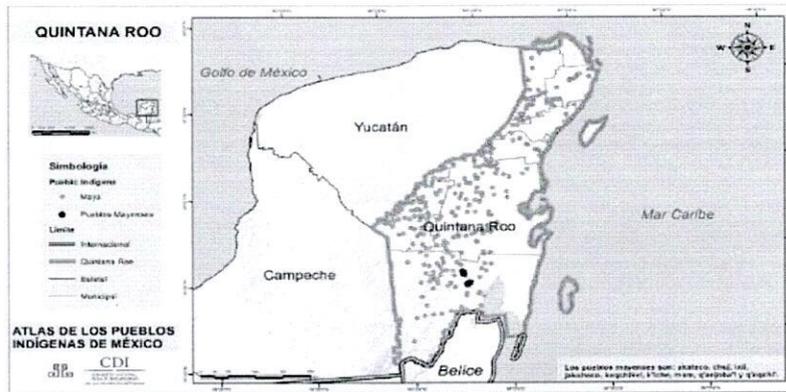
En el Estado de Quintana Roo, según el Censo de Población y Vivienda 2020, en Quintana Roo existen 204,949 personas de tres años y más que hablan alguna lengua indígena, siendo la más común la maya. De ese total, 96,611 son mujeres y 108,338 son hombres².

En cuanto a personas en hogares indígenas, en donde la jefa o jefe, cónyuge o alguno de los ascendientes de éstos, hablan alguna lengua indígena tenemos una población de 423,166, de este total 205,822 son mujeres y 217,344 hombres.

Para demostrar la presencia de las comunidades indígenas predominantes se anexa el siguiente mapa, donde se demuestran que las comunidades mayas son las que predominan en el Estado, situando sus principales asentamientos en el sur del Estado.

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

² <https://qroo.gob.mx/index2.php/segob/coespo/dia-internacional-de-los-pueblos-indigenas#:~:text=Seg%C3%BAn%20el%20Censo%20de%20Poblaci%C3%B3n,mujeres%20y%20108%2C338%20son%20hombres.>



Fuente: INPI³

Al parecer de quienes suscriben la presente acción Legislativa, los artículos que han sido referidos de la Ley de Protección Animal, constituyen una violación a los Derechos Humanos de los pueblos indígenas en el Estado de Quintana Roo. Derivado de su exclusión expresa, lo que afecta directamente la preservación de sus usos y costumbres.

En este orden de ideas, es de imperativo destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones que el artículo 2 de la Constitución Federal y los artículos 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) obligan a las autoridades mexicanas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente.

En vista de lo anterior, los artículos que se proponen reformar en la presente iniciativa, tienen como objetivo, reparar el daño a los pueblos indígenas del Estado de Quintana Roo, en virtud de que sean incorporados mediante la Ley de Protección Animal del Estado de Quintana Roo en la toma de decisiones que los competen y

³ <http://atlas.inpi.gob.mx/quintana-roo/>



de la misma manera, no vean afectadas tradiciones fortalecidas a lo largo de cientos de años, más aún si ha sido omitido llevar cabo el ejercicio democrático correspondiente, es decir, realizar la consulta que conforme a derecho corresponde.

Dentro de las características que deben cumplir las referidas consultas, acorde al parámetro de regularidad constitucional, se destaca el relativo a que sean previas. Esto significa, como fue asentado en la acción de inconstitucionalidad 240/2020⁴, que las comunidades afectadas “deben ser involucradas lo antes posible en el proceso”, requisito que no fue cumplido por parte del legislador.

Por lo tanto, la necesidad de reformar la Ley de Protección Animal del Estado de Quintana Roo, es clara, especialmente para garantizar el derecho de la autodeterminación de los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas son los que deben decidir en los asuntos que los atañen. Siendo un ejemplo de esto, la decisión de cómo deben celebrar ellos, sus fiestas patronales. Pues la ley en comento solo escucha una pequeña parte, y no a toda la comunidad que le atañe.

Como legisladores, debemos estar siempre con las puertas abiertas y disponibilidad para escuchar de viva voz, los asuntos que debemos cambiar en nuestra ley vigente, que sea a favor de sus derechos, sin vulnerar otros. La equidad, es un derecho constitucional consagrado en nuestra máxima Carta Magna que debe velar por el bienestar común de todos, toda vez que, “nos encontramos en presencia de

⁴ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-11/Acc_Inc_2020_240.pdf



un grupo que cuenta con normas de protección especial y extraordinaria por su vulnerabilidad”⁵.

Por ello, la necesidad de adecuar la Ley de Protección y Bienestar Animal, para que, dentro de los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales para la Atención y Bienestar Animal, exista más representantes de los ciudadanos que integran las comunidades de nuestros municipios, y de los asuntos que les concierne. Asimismo, la presente iniciativa, propone una mayor inclusión de integrantes, dentro de los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales para la Atención y Bienestar Animal. Dado que son los encargados de realizar acciones de promoción en el fomento de la cultura, educación y programas en materia de protección y bienestar de los animales. Es necesario que se escuchen todas las voces de los regidores que representan a la comunidad, pues son los que deben ser escuchados al respecto en la toma de decisiones y políticas públicas que los atañen al respecto.

De tal manera, que la propuesta es para incluir a un regidor de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes; un regidor de la Comisión de Espectáculos y Diversiones; y un regidor de la Comisión de Asuntos Indígenas. Así como también, dos integrantes de Asociaciones Protectoras de Usos y Tradiciones; y un integrante de grupos u organizaciones protectoras de los Usos y Tradiciones no constituidas.

Esto, pues se deben hacer escuchar las voces de todos los involucrados y no de un solo grupo, pues no se representan a todos los que les conciernen sus costumbres indígenas, usos y tradiciones, respecto de cómo deben celebrar sus fiestas patronales.

⁵ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 631/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 8 de mayo de 2013.



Como legisladores, debemos hacer leyes que contemplen a nuestras comunidades, y que estas los protejan en sus costumbres, y no las afecten. Pues siendo Quintana Roo, un Estado con historia de conquista sobre nuestra comunidad maya, debemos proteger su legado, y que sea ellos quienes decidan como deben celebrar, las tradiciones que a ellos les atañen. Y que dichas leyes se ajusten al texto constitucional citado, debiendo recordar que, incluso, es una prerrogativa establecida por el artículo 2° de la Constitución General de la República, y, de no ajustarse la ley que aquí se propone reformar, a dicha norma fundante, se estaría ante la presencia de inconstitucionalidad.

De lo expuesto, por ejemplo, la tradición de: vaquerías, danza de la cabeza de cochino, organizadas por Los Gremios tradicionales; o las peleas de gallos que son un espectáculo público de mayor arraigo en nuestro país de alto valor cultural, que, por uso y costumbre, se realiza en las fiestas patronales del Estado y País, formando parte del folclor mexicano. Siendo que, desde el año de 1821, la autoridad hacendaria de nuestro país incluyó esta tradición, dentro de las contribuciones económicas generadas por las apuestas, en pelea de gallos, y desde entonces estos espectáculos ha significado ingresos importantes para el Estado mexicano.

En la actualidad las peleas de gallos se practican casi en todas las entidades de la república, siendo las entidades más sobresalientes Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz, Quintana Roo, Yucatán y Zacatecas.

En este sentido, la Ley de Protección Animal del Estado de Quintana Roo, requiere su vinculación con los usos y costumbres de los pueblos originarios; para que estos sean reconocidos, en una actividad que otorgue al mismo tiempo: tradición, cultura, historia y fuentes de trabajo.



Pues la presente iniciativa, no busca inculcar o permitir la crueldad animal, al contrario, se pretende que cada municipio regule, de conformidad con sus usos y costumbres, como van a regir a lo mandado por la Ley de Protección y Bienestar Animal, sin detrimento a omitir lo que establece.

Dicho en otras palabras, se busca que cada ayuntamiento, a través de sus Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales y Regidores, establezcan en sus reglamentos, la normatividad para la correcta ejecución de lo mandado por el legislador estatal. Pues cada municipio, tiene necesidades particulares, que deben ser tratados por los integrantes de sus ayuntamientos.

En tal tenor, la iniciativa se propone modificar el artículo 9 que regula lo relativo a los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales para la Atención y Bienestar Animal en el que para que sea inclusivo de los pueblos originarios y se les tome en consideración en las actividades que se deriven de los mismos se propone incluir:

- a) Un Regidor perteneciente a la Comisión de Educación, Cultura y Deportes;
- b) Un Regidor perteneciente a la Comisión de Espectáculo y Diversiones;
- c) Un Regidor perteneciente a la Comisión de Asuntos Indígenas;
- d) Dos Integrantes de Asociaciones Protectoras de los Usos y Tradiciones; y
- e) Un representante de grupos u organizaciones protectoras de los usos y tradiciones no constituidas

Así mismo, se propone reformar la fracción III del artículo, 9 de la ley en comento, en virtud de dar una mayor precisión en redacción, esto, con respecto a manifestar que se hace referencia a un regidor en dicha fracción, pues actualmente, la ley omite esa palabra.

Atención Bienestar



Y, por otra parte, se propone reformar las fracciones III, VI, V y VI, del artículo 9, para que la redacción se establezca como “el titular de la dirección correspondiente”; dicha propuesta es en razón de establecer una redacción en la ley que contemple el principio de paridad de género, pues tal como se encuentra la ley actual, hace referencia a “el director”.

Esta inclusión permite la funcionalidad del Consejo se tomen en consideración los elementos culturales, así como los tradicionales de los pueblos originarios de forma integral, ya que es fundamental recordar que los consejos Consultivos son órganos colegiados.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo, para una mejor exposición del tema:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	PROPUESTA
<p>Artículo 9. Los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales para la Atención y Bienestar Animal, son órganos de consulta y de participación ciudadana, cuya finalidad principal es realizar acciones de promoción en el fomento de la cultura, educación y programas en materia de protección y bienestar de los animales.</p> <p>Los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales para la Atención y Bienestar Animal estarán integrados en cada uno de los Municipios por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un perteneciente a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social; II. Un Regidor perteneciente a la Comisión de Ecología, Ambiente y Protección Animal; III. El Director de Ecología y/o Protección Animal; IV. El Director de Salud; V. El Director de Seguridad Pública Municipal; VI. El Director o Coordinador de Protección Civil Municipal; 	<p>Artículo 9. Los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales para la Atención y Bienestar Animal, son órganos de consulta y de participación ciudadana, cuya finalidad principal es realizar acciones de promoción en el fomento de la cultura, educación y programas en materia de protección y bienestar de los animales.</p> <p>Los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales para la Atención y Bienestar Animal estarán integrados en cada uno de los Municipios por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un Regidor perteneciente a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social; II. Un Regidor perteneciente a la Comisión de Ecología, Ambiente y Protección Animal; III. Un Regidor perteneciente a la Comisión de Educación, Cultura y Deportes; IV. Un Regidor perteneciente a la Comisión de Espectáculo y Diversiones; V. Un Regidor perteneciente a la Comisión de Asuntos Indígenas;



<p>VII. Dos Médicos Veterinarios Zootecnistas, mismos que deberán contar con título y cédula profesional;</p> <p>VIII. Dos integrantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente, y</p> <p>IX. Un representante de grupos u organizaciones protectoras de animales no constituidas.</p> <p>El cargo de integrante del Consejo será honorífico. En el caso de los integrantes a que se refieren las fracciones VIII y IX durarán en su encargo un periodo de 4 años, pudiendo ser designados para un mismo periodo adicional.</p>	<p>VI. El Titular de la dirección de Ecología y/o Protección Animal;</p> <p>VII. El Titular de la dirección de Salud;</p> <p>VIII. El Titular de la dirección de Seguridad Pública Municipal;</p> <p>IX. El Titular o Coordinador de Protección Civil Municipal;</p> <p>X. Dos Médicos Veterinarios Zootecnistas, mismos que deberán contar con título y cédula profesional;</p> <p>XI. Dos integrantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente;</p> <p>XII. Un representante de grupos u organizaciones protectoras de animales no constituidas;</p> <p>XIII. Dos Integrantes de Asociaciones Protectoras de los Usos y Tradiciones; y</p> <p>XIV. Un representante de grupos u organizaciones protectoras de los usos y tradiciones no constituidas.</p> <p>El cargo de integrante del Consejo será honorífico. En el caso de los integrantes a que se refieren las fracciones VIII y IX durarán en su encargo un periodo de 4 años, pudiendo ser designados para un mismo periodo adicional.</p>
<p>Artículo 40. Queda prohibido por cualquier motivo:</p> <p>XII. Las corridas de toros, vaquillas o novillos y becerros, las peleas de gallos y el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos.</p> <p>Los actos antes mencionados en el presente artículo se consideran infracciones y serán sancionados de conformidad con el Título Octavo de la presente Ley y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.</p>	<p>Artículo 40. Queda prohibido por cualquier motivo:</p> <p>XII. Derogado.</p> <p>Los actos antes mencionados en el presente artículo se consideran infracciones y serán sancionados de conformidad con el Título Octavo de la presente Ley y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.</p>

Por todo lo anteriormente expuesto, se adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, en materia de protección de las tradiciones indígenas

ÚNICO: Se reforman las fracciones I, VI, VII, VIII y IX, del artículo 9; se adicionan las fracciones III, IV, V, XIII, XIV, recorriendo los subsecuentes, del artículo 9; y se deroga la fracción XII del artículo 40; todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, para quedar de la siguiente manera:

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Artículo 9. Los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales para la Atención y Bienestar Animal, son órganos de consulta y de participación ciudadana, cuya finalidad principal es realizar acciones de promoción en el fomento de la cultura, educación y programas en materia de protección y bienestar de los animales.

Los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales para la Atención y Bienestar Animal estarán integrados en cada uno de los Municipios por:

- I. Un **Regidor** perteneciente a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social;
- II. (...)
- III. Un **Regidor** perteneciente a la Comisión de Educación, Cultura y Deportes;
- IV. Un **Regidor** perteneciente a la Comisión de Espectáculo y Diversiones;
- V. Un **Regidor** perteneciente a la Comisión de Asuntos Indígenas;
- VI. El Titular de la dirección de Ecología y/o Protección Animal;
- VII. El Titular de la dirección de Salud;
- VIII. El Titular de la dirección de Seguridad Pública Municipal;
- IX. El Titular o Coordinador de Protección Civil Municipal;
- X. al XII (...)
- XIII. Dos integrantes de Asociaciones Protectoras de las Tradiciones Indígenas; y
- XIV. Un representante de grupos u organizaciones protectoras de las tradiciones indígenas no constituidas.

...

Artículo 40. Queda prohibido por cualquier motivo:

XII. Derogado.

...

TRANSITORIOS

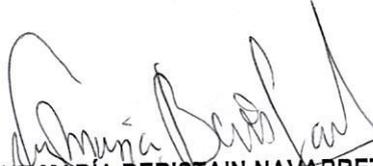
PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a los 06 días del mes de diciembre de 2022


DIP. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
MOVILIDAD


DIP. LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD


DIP. LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES


DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO INDÍGENA


DIP. JULIÁN JAVIER RICALDE MAGAÑA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
TURISMO Y ASUNTOS INTERNACIONALES


**DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN AVILA
VERA**
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA


DIP. HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA


DIP. ALICIA TAPIA MONTEJO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO RURAL Y PESQUERO.


**DIP. OMAR ANTONIO RODRIGUEZ
MARTÍNEZ**
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS


DIP. RICARDO VELAZCO RODRIGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS
LEGISLATIVOS Y TÉCNICA
PARLAMENTARIA.



[Handwritten signature]

DIP. MARIA FERNANDA CRUZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO JUVENIL CON IGUALDAD DE
OPORTUNIDADES

[Handwritten signature]

DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ
LORIA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

[Handwritten signature]

DIPUTADA ELDA MARIA XIX EUAN
PRESIDENTA DE LA COMISION DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

